



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OEMARIS ABADIA SERNA
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OTROS.
VINCULADOS - litisconsorte necesario	COLFONDOS y OLD MUTUAL PENSIONES y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76 001 31 05 002 201800678 02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 323 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 051 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **OEMARIS ABADIA SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A** (estos dos últimos vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva), bajo la radicación **760013105002 20180067802**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 912

En atención al memorial de renuncia de poder presentado por la firma SERVICIOS LEGALES LAWYER´S LTDA (PDF07RenunciaPoder cuaderno del Tribunal) como apoderado de COLPENSIONES, se acepta.

Asimismo, de acuerdo al memorial de sustitución de poder de presentado por la sociedad UT COLPENSIONES 2023 quien actúa con apoderado general de COLPENSIONES (PDF08SustitucionPoder cuaderno del Tribunal), se le reconoce personería para actuar al abogado YANIER ARBEY MORENO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.076.326.101 de Popayán y tarjeta profesional No 276.708 del C. S. J., en los términos de la sustitución presentada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ODEMARIS ABADIA SERNA** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo se declare la nulidad de las afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A., y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se ordene a **PORVENIR S.A.** el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos en sustento de sus pretensiones indicó que nació el 10 de agosto de 1960, que se afilió al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 26 de noviembre de 1975, posteriormente, en enero de 1996, se trasladó PORVENIR.

Dijo que, el traslado efectuado a las AFP se realizó basándose en lo manifestado por la AFP respecto a que se podría pensionar anticipadamente y que podría llegar hasta un 110% de su salario, además que COLPENSIONES se iba acabar; igualmente manifiesta que realizó otros traslados donde las AFP le prometían mejores rendimientos financieros y poderse pensionar más rápidamente. Retornó a la AFP PORVENIR S.A. el 1 de junio de 2012 donde se encuentra hasta la fecha de presentación de la demanda.

Aduce que no le explicaron las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una

proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un Régimen de Ahorro Individual y el Régimen de Prima Media, ni le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Aduce que, realizó solicitud ante COLPENSIONES buscando trasladarse nuevamente del RPM; la entidad el 23 de mayo de 2018 rechazó la solicitud por encontrarse a menos de 10 años del requisito de tiempo. Acto seguido radicó ante la AFP PORVENIR formulario de desvinculación, la sociedad le informó que no es posible al no contar con el mínimo de semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

En virtud de lo anterior, indica que solicitó a la AFP PORVENIR una proyección de su pensión para el año en el que cumple los requisitos de edad y semanas, y esta le proyectó una mesa equivalente a \$1.193.400 para cuando cumpliera la edad de pensión.

Afirma que la AFP PORVENIR, también omitió brindarle información de las ventajas, desventajas y riesgos del RAIS, así como de cuáles eran los requisitos que debía cumplir para acceder a la pensión de vejez en el fondo privado; que no le informaron sobre la posibilidad de traslado de régimen que podía efectuar antes de cumplir sus 52 años y faltaron al deber de orientarla frente a cuál sería su situación pensional en cada régimen, impidiéndole una toma de decisión oportuna y acertada frente a qué régimen le traería mayores beneficios.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Aduce que la demandante tenía libertad de elección de régimen y el tiempo suficiente para informarse acerca del más conveniente en su caso, y que la ignorancia de la ley no es excusa en esta situación.

Se opone a la declaración de que la demandante está válidamente afiliada a COLPENSIONES, indicando que se encuentra en el RAIS y está a menos de 10 años de cumplir el requisito para la pensión.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda expone su oposición a todas las pretensiones, argumentando que la afiliación a PORVENIR S.A. es un acto válido. Alega que la accionante solicitó el traslado de manera libre y espontánea, después de recibir asesoría completa. Se opone al traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones en caso de nulidad, indicando que solo deberían trasladarse los aportes sin rendimientos.

Rechazó el traslado de aportes y rendimientos a Colpensiones, afirmando que la afiliación a PORVENIR S.A. es válida. También se opuso a que Colpensiones reciba los aportes y rendimientos, argumentando en consonancia con la pretensión anterior.

Además, reitera la validez del traslado de régimen de RPM a RAIS, señalando que fue un acto ajustado a derecho. Negó conocimiento sobre la historia laboral del accionante mientras estuvo afiliada a Colpensiones y solicitó que se pruebe en el proceso. Indicó que la accionante realizó un traslado de fondo de pensiones, pero en una fecha diferente a la mencionada en la demanda. Aseguró que sus funcionarios están permanentemente capacitados para proporcionar información completa y necesaria a los clientes.

Destacó que el traslado a la AFP obedeció a un cambio entre fondos del mismo régimen, y se subraya que todos los procedimientos se llevaron a cabo conforme a la ley. Enfatizó en la capacitación continua de los funcionarios y reiteró la importancia de informar adecuadamente a los clientes sobre los productos y servicios, quienes explican la diferencia en el cálculo de la pensión entre los regímenes RAIS y RPM.

Reiteró que la accionante ha realizado varios traslados de AFP dentro del régimen RAIS en los últimos 24 años. Confirmó que regresó a AFP PORVENIR, según consta en el certificado del SIAFP.

Reconoció la solicitud de la accionante, indicando que se le dio trámite adecuado y se respondieron sus consultas, exponiendo que PORVENIR rechazó el traslado a Colpensiones por improcedente, ya que la accionante no cumplía con los requisitos de semanas cotizadas y estaba a menos de 10 años de cumplir la edad de vejez en el RPM.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe.

El **Juez Segundos Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto 44 de 6 de febrero de 2020, resolvió **VINCULAR** como litis consorte necesarios por pasiva a COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (hoy SKANDIA S.A.)

SKANDIA S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En relación con la pretensión dirigida al momento del traslado de régimen pensional, alegó que dicho acto jurídico se llevó a cabo por una sola vez, sin su participación, y se refirió al retorno a PORVENIR.

Argumentó que no hubo una indebida asesoría y destacó la capacitación de los funcionarios de la AFP para explicar las características del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Propuso las excepciones que denominó: cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

COLFONDOS S.A., contestó **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la demandan en virtud del artículo 98 de CGP.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 051 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia de la afiliación de la señora **ODEMARIS ABADIA SERNA** a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y OLD MUTUAL hoy SKANDIA S.A, en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES aceptar el regreso de la demandante al RPM.

Asimismo, ordenó a PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada la providencia, trasladar a COLPENSIONES todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando la absolución y la condena en costas a la accionante. En primer lugar, estableció que, en 1996, la accionante solo tenía cotizadas aproximadamente 170 semanas al RPM y que su cotización era de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señala que se demostró que la accionante está a menos de 10 años de cumplir la pensión de vejez, lo cual impide su traslado de régimen. Además, que no es beneficiaria del Régimen de Transición y no cotizó las 750 semanas previas en el RPM, lo que impide su traslado en cualquier tiempo. Argumentó que no existe un vicio del consentimiento de manera objetiva.

Indicó que, aunque no se aportó una proyección para la pensión en 1996, esto no hubiera sido favorable para la accionante, pues hoy su salario es superior a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Destacó que antes del año 2015 no era obligatoria la entrega de proyecciones, pues solo se implementó en el 2015.

Resaltó que, en el interrogatorio, la accionante manifestó haber firmado el formulario de forma libre y sin presiones, que siempre estuvo acompañada de funcionarios que no le proporcionaron información detallada sobre los fondos de pensiones hasta ahora que está próxima a pensionarse.

Concluyó que no se aprecia una ineficacia en el traslado y expuso que hubo varios traslados y actos de rectificación entre diferentes entidades. Primero a PORVENIR - RAIS, segundo COLFONDOS, también SKANDIA y después se fue a HORIZONTE; con posterioridad viene la fusión entre HORIZONTE y PORVENIR, pero estuvo aproximadamente en 5 fondos. Entonces tendría que hablarse de que ninguno de los fondos le dio información clara para la toma de su decisión.

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación argumentando que la afiliación fue un acto válido aun cuando la parte demandante alegara un vicio del consentimiento para que así se declarase la ineficacia, advirtiendo que la demandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS de manera libre, espontánea y sin presiones, posterior a la realización de la asesoría suministrada respecto de las implicaciones de la decisión, tal y como constan en el formulario de afiliación.

Añade que, según lo expresado en los alegatos de conclusión y en el interrogatorio de parte la demandante ha realizado traslados horizontales. Destacó la precisión de la información proporcionada por la demandante sobre los fondos privados que ha recibido o recibe.

Señala que en caso de que el Tribunal no encuentre demostrada una causal de nulidad o un vicio en el consentimiento de la afiliación al RAIS, solicita se revoquen las condenas impuestas en la sentencia. También se pide la modificación del numeral cuarto de la parte resolutive, ya que ordenaron a PORVENIR trasladar los valores o cotizaciones de la demandante hacia la entidad, sin considerar la aplicación de la indexación.

Argumenta que la falta de aplicación de la indexación no garantiza el principio de sostenibilidad financiera de COLPENSIONES, por lo que se insta al Tribunal a revisar y modificar la sentencia en consecuencia.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 323

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta

en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimende Ahorro Individual, efectuado por la señora **ODEMARIS ABADIA SERNA**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **las administradoras de fondos de pensiones** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínimay comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **ODEMARIS ABADIA SERNA** se tiene que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones

¹ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

desde el 26 de noviembre de 1975 como se ve en el reporte de semanas cotizadas (PDF01 fl. 31 cuaderno juzgado), posteriormente, suscribió formulario de afiliación al RAIS el 4 de diciembre de 1995, como consecuencia de su traslado a PORVENIR (PDF01 fl. 101 cuaderno juzgado). Además, al revisarse las pruebas allegadas, se logró observar en el certificado de Asofondos que la demandante tuvo varios traslados entre administradoras en el RAIS, así:

Fechas de traslado	AFP
4 de diciembre de 1995	PORVENIR
1 de julio de 2002	COLFONDOS
1 de mayo de 2011	OLD MUTUAL hoy SKANDIA
1 de junio de 2012	HORIZONTE
1 de enero de 2014	PORVENIR

Tal y como se logra apreciar en la historia laboral aportada, permanece activa su vinculación a la AFP PORVENIR S. A. con un total de 1.400 semanas cotizadas (PDF01 22 cuaderno juzgado).

La accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, las administradoras de fondos de pensiones no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP, hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado y afiliación a cada una de ellas, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de

² Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

prueba que demuestre que las administradoras de fondos de pensiones hayan proporcionado a la afiliada, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara a la demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** deberán reintegrar, como lo indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, contrario a lo dicho por el a quo, para esta Sala es necesario ordenar además a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.** retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administraron la cuenta de

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

ahorro individual de la demandante, hallándole razón a COLPENSIONES en sus argumentos como recurrente. Asunto este último que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen,

esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020. Diferente a lo manifestado por los recurrentes.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES y PORVENIR** fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información

⁴ T420-2009

pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 051 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 051 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., se fija como agencias en

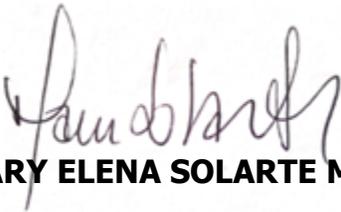
derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b9fee66f88b35be06391d346bbc4d4f193aa46d0e004372a399fea677cd179**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>